



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mario de Jesús Núñez contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 7974-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Mario de Jesús Núñez, contra la Sentencia núm. 262-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

No consta en el expediente notificación de la referida resolución núm. 7974-2012.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que la decisión se encuentra correctamente motivada, responde a todo lo planteado por los recurrentes; por otro lado, no hay soporte en el alegato de que se haya declarado inadmisibles y luego fallado el fondo de lo planteado; finalmente, no es reprochable el hecho de que el juez no haya decidido favorablemente a una parte, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 7974-2012 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Mario de Jesús Núñez, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley consagradas en los artículos 68¹ y 69² de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida de la manera siguiente:

a) A la señora María Teresa Estévez, mediante el Acto núm. 171/14, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014). También se le notificó por Oficio núm. 15212, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013); y, asimismo, mediante el Oficio núm. 17054, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Estas tres notificaciones fueron debidamente recibidas.

b) Al señor Plinio de Jesús Estévez, mediante el Oficio núm. 15212, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013); y también por el Oficio núm. 17053, expedido por la

¹ «Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

² « Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Ambas notificaciones debidamente recibidas.

c) Al señor Ramón Ureña Hernández, mediante el Oficio núm. 15212, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013); y también por el Oficio núm. 17055, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Ambas notificaciones debidamente recibidas.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia comunicó la interposición del presente recurso al magistrado procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 15213, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), debidamente recibido en esta misma fecha.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Mario de Jesús Núñez solicita su acogimiento, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, así como la anulación de la Resolución núm. 7974-2012 y el envío del expediente al tribunal de origen «[...] para que el mismo interprete y aplique el texto de la constitución política de la República de manera que no transgreda los derechos del reclamante, ajustando su decisión conforme a la misma». El recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que inconformes con las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia y de apelación «[...] y considerando que a nuestro representado le fueron violados principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de nuestra nación, procedemos a recurrir por ante Vos, con la certeza de que, de seguro asegurarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestros bien fundados argumentos a los fines de que se corrijan las violaciones a los derechos de nuestro representado [...]».

b) Que la Suprema Corte de Justicia violó el artículo 68 constitucional en perjuicio del recurrente «[...] al no tutelar efectivamente la protección “que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”, al dejar de lado su obligación de garantizarle al ahora demandante en Revisión, de los derechos que les son constitucionalmente reconocidos».

c) Que «[v]iola asimismo la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en perjuicio del exponente el ART. 69 de nuestra Constitución, al no tutelar efectivamente el debido proceso, permitiendo que se desconocieran en su perjuicio los derechos que le han sido garantizados por la Carta Magna [...]», dentro de los cuales se encuentra la obligación de motivación, como fuente de legitimación del juez y de su decisión.

d) Que la Suprema Corte de Justicia también «[...] negó el derecho constitucional consagrado a favor del justiciable, de asistir a un juicio “PUBLICO, ORAL Y CONTRADICTORIO, EN PLENA IGUALDAD Y CON RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA” [...]. Además en ningún momento se respetaron los legítimos derechos del hoy demandante ya que bastaron las declaraciones de un testigo referencial para imponer una abusiva pena de 20 años de prisión en contra al demandante en revisión de de (sic) decisión jurisdiccional».

e) Que la alta corte «[...] se contenta con acoger y declarar inadmisibles la horrorosa sentencia de la corte de apelación de Santo Domingo, a pesar de estar llena de violaciones al debido proceso, lo que a su vez es violatorio del derecho de defensa consagrado constitucionalmente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que «[...] tenemos abierto el plazo para el presente recurso ya que en el expediente de la causa no existe constancia de que la decisión atacada le ha sido notificada a nuestro representado».

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de los recurridos en revisión constitucional, Plinio de Jesús Estévez, María Teresa Estévez y Ramón Ureña Hernández, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido el referido recurso debidamente notificado³.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), con el propósito de que se declare su admisibilidad y, en consecuencia, que se anule la Resolución núm. 7974-2012, y que se disponga el envío de dicho expediente a la Suprema Corte de Justicia, «[...] a los fines de que esa jurisdicción falle el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente [...] acorde con el criterio fijado al respecto por el Tribunal Constitucional»⁴. Para justificar las referidas pretensiones, aduce en síntesis:

a) Que es evidente que la Suprema Corte de Justicia «[...] previo a declarar la inadmisibilidad del mismo, tocó el fondo del recurso al emitir juicios de valor sobre la correcta motivación de la sentencia recurrida, así como son respecto a que fueron

³ Ver *supra* numeral 3.

⁴ La precitada opinión fue notificada al recurrente, Mario de Jesús Núñez, mediante el Oficio núm. 7696, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mario de Jesús Núñez contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente respondidos todos los medios planteados, con lo que es factible admitir que en cuanto al fondo validó la decisión recurrida; no obstante, deja entrever la posibilidad de apreciar un vicio que pudiera dar lugar a su casación i hubiera “soporte” para “el alegato de que se haya declarado inadmisibile y luego fallado al fondo de lo planteado”».

b) Que «[...] la referencia a señalamientos sobre el fondo del recurso que preceden a la declaratoria de inadmisibilidat, sobremanera cuando no se desarrollan los presupuesto para subsumir las causales que a tal efecto señala el Código Procesal Penal, pone en entredicho la tutela judicial efectiva y la correcta observación del contenido material y formal del debido proceso que garantiza la Constitución a todo justiciable».

c) Que la decisión impugnada contradice los precedentes fijados en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, y afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

d) Que «[...] para declarar la inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto en su oportunidad por la ahora recurrente en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que a su juicio dan lugar a la inadmisibilidat, lo que no se satisface con la simple enunciación de los textos del Código Procesal Penal que las consagran».

e) Que «[...] es importante acotar que en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional no se advierte ninguna explicación que despeje sin mayores dudas los planteamientos vinculados a una tutela judicial efectiva de la recurrente, lo que nos permite afirmar que en el presente caso, hay una violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional [...], respecto de la obligación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivar las sentencias, a cargo de los tribunales, en aras de la tutela judicial efectiva de los justiciables [...]]».

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
- b) Acto núm. 171/14, instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia) el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
- c) Oficio núm. 15212, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
- d) Oficio núm. 15213, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)
- e) Oficio núm. 17053, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
- f) Oficio núm. 17054, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
- g) Oficio núm. 17055, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Oficio núm. 7696, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores María Teresa de Jesús Estévez, Plinio de Jesús Estévez y Ramón Efraín Hernández Ureña interpusieron una querrela penal contra el señor Mario de Jesús Núñez, por presunta violación de los artículos 265, 266, 309 y 379 del Código Penal. La Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo lo condenó a veinte (20) años de reclusión y, posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo confirmó la referida condenación. En consecuencia, el señor Mario de Jesús Núñez incoó un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7974-2012, del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012). Inconforme con esta última decisión, interpuso contra esta el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a) La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁵. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia — en funciones de corte de casación— el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada⁶.

b) Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional

⁵ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijá la materia».

⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de propiedad, al derecho al debido proceso de ley y al derecho de familia.

c) De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁷, puesto que el recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación de un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a) y agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d) En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁸, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11⁹, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

⁷ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁹«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia¹⁰. En dicho fallo, esta alta corte declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación, fundándose, exclusivamente, en lo siguiente:

- 1) Citando *in extenso* los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y
- 2) Agregando a los textos de dichos artículos el razonamiento que transcribimos a continuación:

Atendido, que la decisión se encuentra correctamente motivada, responde a todo lo planteado por los recurrentes; por otro lado, no hay soporte en el alegato de que se haya declarado inadmisibile y luego fallado el fondo de lo planteado; finalmente, no es reprochable el hecho de que el juez no haya decidido favorablemente a una parte, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcial.

¹⁰ Resolución núm. 7974-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 7974-2012 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas, en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹¹

d) En este orden de ideas, conviene asimismo tomar en consideración el criterio que, en relación con la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene «[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [...]»¹².

e) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explicita apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Resolución núm. 7974-2012 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9¹³ y 10¹⁴ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en

¹¹ Páginas 10-11.

¹² Del veinte (20) de febrero, p. 12. En este mismo sentido, *vid.*: TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre, p. 12; TC/0077/14, del uno (1) de mayo, pp. 14-16; TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre, p. 12.

¹³ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁴ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Expediente núm. TC-04-2014-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mario de Jesús Núñez contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mario de Jesús Núñez contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, señor Mario de Jesús Núñez, y a los recurridos, señores Plinio de Jesús Estévez, María Teresa Estévez y Ramón Ureña Hernández, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Mario de Jesús Núñez contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que

(...) el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 7974-2012 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos ni tampoco las pruebas y las normas legales precisas que fueron aplicadas, en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece, de manera clara y precisa, que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la decisión se encuentra correctamente motivada, responde a todo lo planteado por los recurrentes; por otro lado, no hay soporte en el alegato de que se haya declarado inadmisibile y luego fallado al fondo de lo planteado; finalmente, no es reprochable el hecho de que el juez no haya decidido favorablemente a una parte, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana critica racional e imparcial.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario